

Anexo J

Reglamento de Régimen Disciplinario

(Versión 2016)

INDICE

1. Disposiciones Generales
2. De Los Principios Informadores.
3. De la responsabilidad
4. De las infracciones y sanciones
5. De las faltas disciplinarias
6. Sanciones disciplinarias
7. De los órganos disciplinarios
8. Del procedimiento disciplinario

Disposiciones generales

Artículo 1. Ámbito de aplicación.

1. Son infracciones a las reglas de la actividad deportiva o competición, las acciones u omisiones que, durante el curso de aquéllas, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.
2. Son infracciones a las normas generales deportivas, las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo que las mismas determinan, obligan o prohíben.

Artículo 2. Ámbito de la potestad disciplinaria.

La potestad disciplinaria atribuye a sus legítimos titulares, la facultad de investigar los hechos y de imponer, en su caso, a quienes resulten responsables, las sanciones que correspondan.

Artículo 3. Ámbito de aplicación subjetivo-pasivo.

1. La Asociación Argentina de Baile Deportivo ejerce la potestad disciplinaria deportiva sobre todas las personas que forman parte de su propia estructura orgánica; sobre las Escuelas y sus deportistas, Entrenadores y dirigentes; sobre los jueces; y, en general, sobre todas aquellas personas, entidades y/o asociaciones que, estando adscritas a la Asociación Argentina de Baile Deportivo, desarrollan funciones, ejercen cargos o practican su actividad en el ámbito estatal.
2. La obligación que impone el artículo anterior es exigible, no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se deba responder.

Artículo 4. Ámbito de aplicación subjetivo-activo.

Los órganos competentes para ejercer la potestad disciplinaria que corresponde a la Asociación Argentina de Baile Deportivo, son el Juez Único de Competición y Disciplina Deportiva y el Comité de Apelación, además de los Jueces durante el desarrollo de las pruebas o competiciones.

Artículo 5. Finalidad de la sanción.

Las sanciones tienen carácter educativo, preventivo y correctivo, y su imposición tendrá siempre como finalidad la defensa del interés general y el prestigio del deporte del baile deportivo. En la aplicación de las sanciones, se tendrá en cuenta, principalmente, la intencionalidad del infractor y el resultado de la acción u omisión.

Artículo 6. Compatibilidad.

1. El régimen disciplinario deportivo es independiente de la responsabilidad civil o penal, así como del régimen derivado de las relaciones laborales, que se regirá por la legislación que en cada caso corresponda.
2. El órgano disciplinario, de oficio o a instancia del instructor del expediente, deberá comunicar al Ministerio Fiscal aquellas infracciones que pudieran revestir caracteres de delito o falta penal. En tal caso, acordará la suspensión del procedimiento, según las circunstancias concurrentes, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial.
3. En el supuesto de que se acordara la suspensión del procedimiento, podrán adoptarse medidas cautelares, previa audiencia, en su caso, del interesado, mediante providencia notificada a todas las partes.

DE LOS PRINCIPIOS INFORMADORES

Artículo 7. Principios.

1. En la determinación de la responsabilidad derivada de las infracciones deportivas, el órgano disciplinario deberá atenerse a los principios informadores del Derecho sancionador.
2. No podrá imponerse sanción alguna por acciones u omisiones no tipificadas como infracción por el presente Código, con anterioridad al momento de producirse; ni tampoco podrán imponerse sanciones, que no estén establecidos por norma anterior a la perpetración de la infracción.
3. No podrá imponerse más de una sanción por un mismo hecho, salvo las que este ordenamiento establece como accesorias y sólo en los casos en que así lo determine.
4. Las disposiciones disciplinarias tienen efecto retroactivo en cuanto favorezcan al infractor, aunque al publicarse aquéllas hubiese recaído resolución firme.
5. Las sanciones disciplinarias sólo podrán imponerse en virtud de expediente disciplinario incoado al efecto, en todo caso con audiencia de los interesados, y a través de resolución fundada.

Artículo 8. Principio de ejecutividad inmediata.

Las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas desde el momento de su adopción, llevándose a efecto la misma, por parte de la AABD, sin que las reclamaciones y recursos que procedan contra estas resoluciones paralicen o suspendan su ejecución, todo ello sin perjuicio de la facultad que corresponde al órgano disciplinario, a petición de parte, de adoptar las medidas cautelares que estime oportunas para el aseguramiento de la resolución que, en su día, se dicte.

Artículo 9. Prescripción de infracciones y sanciones.

1. Las infracciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según sean muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción al día siguiente de la comisión de la infracción. El plazo de prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento sancionador, pero si éste permaneciese paralizado durante un mes, por causa no imputable a la persona o entidad sujeta a dicho procedimiento, volverá a correr el plazo correspondiente, interrumpiéndose de nuevo la prescripción al reanudarse la tramitación del expediente.
2. Tratándose de cuestiones que afecten al resultado de una prueba, la prescripción se producirá al término de los quince días naturales siguientes a la finalización de la misma, transcurridos los cuales quedará aquél confirmado, excepto en los casos provenientes del control antidopaje.
3. Por su parte las sanciones prescriben a los tres años, al año o al mes, según se trate de las correspondientes infracciones muy graves, graves o leves. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución en la que se imponga la sanción, o desde que se quebrantase su cumplimiento, si este hubiera comenzado.
4. Lo dispuesto en los dos puntos precedentes, lo es sin perjuicio de lo que se prevé en este Reglamento respecto de la extinción de la responsabilidad disciplinaria.

DE LA RESPONSABILIDAD

Artículo 10. Circunstancias atenuantes.

1. Son circunstancias atenuantes de la responsabilidad:

a) La de haber procedido el culpable, antes de conocer la incoación del procedimiento disciplinario, y por impulsos de arrepentimiento espontáneo, a reparar o disminuir los efectos de la infracción, a dar satisfacción al ofendido o a confesar aquélla a los órganos competentes.

b) La de haber precedido, inmediatamente a la infracción, una provocación suficiente.

c) La de no haber sido sancionado con anterioridad en el transcurso de la vida deportiva.

2. En todo caso, será causa de reducción de la responsabilidad por parte de los clubes y demás personas responsables, la colaboración en la localización de quienes causen las conductas prohibidas por el presente reglamento.

Artículo 11. Circunstancias agravantes.

1. Es circunstancia agravante de la responsabilidad la de ser reincidente.

Hay reincidencia cuando el autor de la falta hubiese sido sancionado anteriormente, por resolución firme, por cualquier infracción de igual o mayor gravedad o por dos o más que lo fueran de menor.

2. La reincidencia se entenderá producida en el transcurso de dos años, contados a partir del momento en que se haya cometido la infracción

Artículo 12. Valoración de las circunstancias modificativas.

1. La apreciación de circunstancias atenuantes o agravantes obligará a la congruente graduación de la sanción, aplicada según se trate, a la naturaleza muy grave, grave o leve de la falta.

2. Si concurriere alguna circunstancia atenuante que el órgano disciplinario apreciase como cualificada, podrá reducirse la sanción a los límites que se prevean para faltas de menor gravedad a la cometida.

3. Con independencia de lo dispuesto en el apartado anterior, los órganos disciplinarios podrán, para la determinación de la sanción que resulte aplicable, valorar el resto de circunstancias que concurren en la falta, tales como las consecuencias de la infracción, la naturaleza de los hechos o la concurrencia, en el inculpado, de singulares responsabilidades en el orden deportivo, aplicando, en virtud de todo ello, las reglas contenidas en el punto 1 de este precepto.

Artículo 13. Extinción de la responsabilidad.

1. Son causas de la extinción de la responsabilidad disciplinaria:

a) El fallecimiento del expedientado o sancionado.

b) La disolución del club, en relación con las infracciones cometidas por los clubes.

c) El cumplimiento de la sanción.

d) La prescripción de sanción o de la infracción.

e) La pérdida de la condición de deportista o miembro de la organización.

2. En el supuesto de que, estando en curso procedimiento disciplinario o habiendo sido sancionado, cualesquiera de los sujetos sometidos al régimen disciplinario de la AABD, dejara de pertenecer a la misma, se producirá la suspensión de la responsabilidad disciplinaria y con suspensión del periodo de prescripción de la infracción y de la sanción, en su caso.

De producirse la recuperación de la condición de pertenencia, se seguirá el procedimiento en curso, y se reiniciará el periodo de cómputo de la prescripción

Artículo 14. Responsabilidad de las escuelas u organizadores.

1. Cuando con ocasión de una competición, se altere el orden, se menoscabe o ponga en peligro la integridad física de los jueces, deportistas, entrenadores o personas en general, se causen daños materiales o lesiones, o se perturbe notoriamente el normal desarrollo de la competición, incurrirá en responsabilidad la escuela organizadora del mismo en tanto en cuanto resulte acreditado que no adoptó las medidas conducentes a la prevención de los hechos acaecidos, o que lo hizo negligentemente por cuanto los servicios de seguridad fueron deficientes, insuficientes o de escasa eficacia.

2. Las escuelas u organizadores serán responsables de las sanciones pecuniarias impuestas a sus profesionales, sin perjuicio de los derechos que les asistan frente a ellos.

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 14. Clasificación.

Las infracciones deportivas se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo 15. Grado de consumación.

1. Son punibles la infracción consumada y la tentativa.

2. Hay tentativa cuando el culpable da principio a la ejecución de los hechos que constituyen la infracción y no practica todos los actos que debieran producir aquella por causa o accidente que no sea su propio y voluntario desentendimiento.

3. La tentativa se castigará con la sanción inferior en uno o dos grados, según el arbitrio del órgano disciplinario, a la señalada para la infracción consumada.

Artículo 16. Tipo de sanciones.

Por razón de las faltas podrán imponerse las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento.
- b) Amonestación pública.
- c) Suspensión o inhabilitación temporal.
- d) Destitución del cargo.
- e) Privación temporal o definitiva de los derechos de asociado.
- f) Privación de la licencia federativa.
- g) Inhabilitación a perpetuidad.
- h) Multa o sanción de carácter económico

Artículo 17.

Además de las previstas en el artículo anterior, son sanciones específicas de las competiciones deportivas;

- a) Clausura de las instalaciones deportivas por un período de hasta un año.
- b) Descalificación de la prueba.
- c) Pérdida de puestos en la clasificación.
- d) Pérdida de puntos en la clasificación.

- e) Pérdida de tiempo.
- f) Suspensión de ayuda económica por parte de la Asociación.
- g) No concesión de campeonatos o pruebas oficiales por un período de uno a cuatro años.

Artículo 18. De la graduación de las sanciones.

1. Los diversos grados de las sanciones previstas en el artículo anterior, se dividirán a su vez en tres: mínimo, medio y máximo, según la siguiente escala:

a) Por tiempo:

- De un mes a un año.
- De uno o a 4 años.

b) Grado mínimo:

- De uno a 4 meses.
- De uno a 2 años.

c) Grado medio:

- De 4 meses y 1 día a 8 meses.
- De 2 años y 1 día a 3 años.

d) Grado máximo:

- De 8 meses y 1 día a 1 año.
- De 3 años y 1 día a 4 años

Artículo 19. De la graduación de las multas.

1. De igual forma se dividirán las multas cuya cuantía no sea de aplicación fija o automática, constituyendo el grado mínimo desde el límite inferior hasta la tercera parte, el medio desde ésta hasta los dos tercios, y el máximo desde este porcentaje hasta el límite mayor.

2. En cuanto a la determinación de su grado superior e inferior, se procederá en el primer caso aumentando la mitad de su cifra máxima a la cantidad total señalada y, en el segundo, reduciendo de su cifra mínima la mitad de la misma.

DE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS

Artículo 20. Faltas muy graves.

1. Son faltas comunes muy graves a las reglas del juego o competición o a las normas deportivas generales:

a) Las actuaciones de todas las personas sometidas al ámbito de aplicación del presente Reglamento que, prevaleciendo de su cargo, incurran en comportamiento que perjudique o menoscabe el desarrollo normal de la competición o del órgano a que esté afecto o cualquier otra conducta que implique abuso de autoridad.

b) Las agresiones a jueces, deportistas y demás autoridades deportivas.

c) Las protestas, intimidaciones o coacciones, colectivas o tumultuarias, que impidan la celebración de una prueba o que obliguen a su suspensión.

d) Las manifestaciones o protestas individuales, airadas y ostensibles, realizadas públicamente por jueces, entrenadores, directivos, deportistas y demás personas sometidas al ámbito de aplicaciones del presente reglamento con menosprecio de las autoridades deportivas.

e) Las declaraciones públicas de directivos, entrenadores, jueces y deportistas o socios que inciten a su equipo o a los espectadores a la violencia.

f) La violación de secretos en asuntos que se conozcan por razón del cargo desempeñado en Federaciones o Asociaciones Deportivas.

g) La comisión dolosa de cualquier tipo de irregularidad por parte del Equipo de escrutinio, en relación con su función o competencia de encargarse de las inscripciones de una determinada competición.

h) El incumplimiento de los acuerdos tomados por los órganos competentes de las Federaciones o Asociaciones Deportivas.

i) La afiliación o pertenencia a organizaciones o agrupaciones que promuevan actividades o acciones contrarias a los intereses de la Asociación Argentina de Baile Deportivo y al deporte del Baile en general; así como cualquier otra actuación que perjudique a la AABD y al normal desarrollo de sus actividades.

j) Las actuaciones dirigidas a predeterminar mediante precio, intimidación o simples acuerdos, el resultado de una prueba o competición.

k) La denuncia de hechos falsos, que de ser ciertos, serían constitutivos de falta.

l) La manipulación o alteración ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo, en contra de las reglas técnicas, cuando puedan alterar la seguridad de la prueba o competición o pongan en peligro la integridad de las personas.

m) La sustitución de una persona por otra, asumiendo su personalidad, bien en el transcurso de una prueba, bien en cualquier ámbito propio de la actividad federativa.

n) El uso del término "Campeón de Argentina", de cualquiera de sus categorías, por persona que carezca del título correspondiente.

ñ) Toda modificación arbitraria del Reglamento de una prueba, efectuada con posterioridad a su aprobación.

o) La participación como organizador o como juez árbitro en cualquier prueba, con independencia de su categoría, que no haya sido reglamentariamente aprobada.

p) La aprobación, la organización o la participación como juez-árbitro, en una prueba que no cumpla los requisitos exigidos por la normativa técnica de la Asociación.

q) La retirada individual o colectiva de personas participantes en una prueba, con deliberado ánimo de protesta.

r) La falta de asistencia, salvo causa que lo justifique a la convocatoria de selección decidida por la AABD de cualquier categoría y especialidad, así como la negativa a utilizar el equipo asignado a la selección como reglamentario.

A estos efectos, la convocatoria se entiende referida tanto a los entrenamientos y concentraciones, como a la participación efectiva en una prueba de competición.

s) Influir en el ánimo de un deportista seleccionado, con la intención de impedir que el mismo cumpla su compromiso de acudir a la selección, a la que haya sido convocado.

t) Llevar a cabo actos fraudulentos tendentes a alterar el resultado del control del doping.

u) Toda acción u omisión llevada a cabo por persona que desempeñando funciones oficiales (entrenadores, directores, auxiliares, o cualquier otro en posesión de licencia, etc...), contribuyesen a la realización de cualquier tipo de acción que se encuentre sancionada por el Reglamento del Control de Dopaje.

v) La inexistencia de local adecuado para la realización del control médico, o la inadecuación del mismo que impida la realización del citado control.

w) La no realización, sin causa que lo justifique, de un Campeonato de España, en cualquiera de sus categorías.

x) El quebrantamiento o incumplimiento de la sanción impuesta por falta grave.

2. Son faltas muy graves de los Jueces:

a) Falsear intencionadamente el acta de una competición.

b) No asistir a alguna prueba, salvo causa de fuerza mayor justificativa, para la que haya sido designado por la Comisión Directiva de la AABD.

c) Ausentarse durante el desarrollo de una prueba, sin autorización o causa que lo justifique.

d) Realizar la inspección de un control antidopaje sin atenerse al reglamento, o que

el control sea declarado nulo por negligencia del inspector.

e) No cumplimentar, o no enviar, el acta de una competición.

3. Son infracciones muy graves de los Directivos:

Además de las infracciones comunes previstas anteriormente, son infracciones específicas muy graves del Presidente y demás miembros directivos de la Asociación Española de Baile Deportivo, las siguientes:

a) El incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General, así como de los Reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias.

b) La incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales, y demás ayudas del Estado, de sus Organismos Autónomos o de otro modo concedidos, con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

A estos efectos, la apreciación de la incorrecta utilización de fondos públicos se regirá por los criterios que para el uso de ayudas y subvenciones públicas se contienen en la legislación específica del Estado.

En cuanto a los fondos privados, se estará al carácter negligente o doloso de las conductas.

c) La organización de actividades o competiciones deportivas oficiales de carácter internacional, sin la reglamentaria autorización.

4. Infracciones muy graves de los clubes deportivos de carácter profesional, de los organizadores y, en su caso, de sus administradores o directivos:

- a) El incumplimiento de los acuerdos sobre los premios de las competiciones o pruebas. El incumplimiento se entenderá producido, una vez superados los plazos previstos en cada caso.
- b) El incumplimiento de los deberes o compromisos adquiridos con el Estado o con los deportistas.
- c) El incumplimiento de los regímenes de responsabilidad de los miembros de la Comisión Directiva

Artículo 21. Faltas graves.

1. Son faltas comunes graves a las reglas del juego o competición o a las normas deportivas generales:

- a) Los insultos y ofensas a jueces, Entrenadores, deportistas, dirigentes y demás autoridades deportivas.
- b) Las protestas, intimidaciones o coacciones, colectivas o tumultuarias, que alteren el normal desarrollo de una prueba o competición.
- c) El incumplimiento de órdenes o instrucciones que hubieren adoptado las personas y órganos competentes en el ejercicio de su función, si el hecho no reviste el carácter de falta muy grave.
- d) La comisión negligente de cualquier tipo de irregularidad por parte del Equipo de escrutinio, en relación con su función o competencia de encargarse de las inscripciones de una determinada competición.
- e) El incumplimiento de lo prevenido en los Reglamentos Generales y Técnicos de la AABD así como de la Normativa Técnica en vigor.
- f) Los actos notorios y públicos que atenten al decoro o dignidad deportiva.
- g) El ejercicio de actividades públicas o privadas, declaradas incompatibles con la actividad deportiva desempeña.
- h) La participación, como técnico deportista, en una prueba no aprobada por la Asociación correspondiente.
- i) El incumplimiento de los requisitos reglamentarios y contractuales organizativos, en el desarrollo de una prueba.
- j) La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas.
- k) La no realización, sin causa que lo justifique, de una competición reglamentariamente aprobada.
- l) No participar, sin causa justificada, en una prueba, una vez inscrito el deportista en ella.
- m) Participar en una competición de cualquier categoría que fuese, que se celebre la víspera de un Campeonato, para cuyo concurso el deportista estuviese seleccionado.
- n) Tomar parte en otra competición, durante el desarrollo de una prueba, salvo autorización del organizador.
- ñ) La utilización de distintivos oficiales de la AABD u órganos adscritos a cualquiera de ellas, con ánimo de engaño.
- o) El manifiesto desinterés del deportista, en la defensa del título de campeón que ostente.
- p) No entregar los premios de cualquier prueba, en los plazos establecidos reglamentariamente.
- q) La difusión, por cualquier medio, de nombres de deportistas que sin haberse inscrito en la prueba, se les haga aparecer como participantes en la misma.
- r) La falta de adecuación del local para la realización del control médico.
- s) La inscripción o la participación de un deportista en dos competiciones en el mismo día sin estar debidamente autorizado.
- t) La no devolución de los premios indebidamente percibidos cualquiera que fuese la característica de los mismos.
- u) El incumplimiento o quebramiento de la sanción impuesta por falta leve.

- v) Salida al extranjero sin autorización.
- w) En general, la conducta contraria a las normas deportivas, siempre que no esté incurso en la calificación de falta muy grave.

2. Son faltas graves de los Jueces:

- a) Realizar funciones de arbitraje en una prueba en la que participen familiares directos.
- b) Permitir la participación en una competición de personas que no estén en posesión de la correspondiente licencia.
- c) Dar inicio a una prueba sin la asistencia del servicio de orden público o servicios médicos reglamentarios.
- d) No aceptar una reclamación reglamentariamente presentada.
- e) No asistir a la reunión, previa a las pruebas, con los directores deportivos y organización.
- f) No cumplir con los cometidos que le han sido encomendados en razón de su cargo en competición, salvo causa justificativa.
- g) Ausentarse de una competición, una vez finalizada ésta, sin esperar el reglamentario plazo de reclamaciones.
- h) Aplicar tarifas de arbitraje, dietas o desplazamiento superiores a las autorizadas por el Comité que le ha designado para la prueba.
- i) No utilizar el uniforme oficial establecido por el Comité que le ha designado para la prueba en la que actúa.

Artículo 22. Faltas leves.

1. Son Faltas comunes leves a las reglas del juego o competición o a las normas deportivas generales:

- a) El formular observaciones a jueces-jueces, deportistas y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones, en forma que suponga incorrección o falta de respeto.
- b) La ligera incorrección con el público, compañeros y subordinados.
- c) El adoptar una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de jueces y autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.
- d) El descuido en la conservación y cuidado de los locales, instalaciones deportivas y otros medios materiales.
- e) Todo retraso injustificado en el envío del porcentaje correspondiente a reembolsar en concepto de los servicios técnicos utilizados.
- f) La divulgación, por cualquier procedimiento, de un reglamento de competición antes de su preceptiva aprobación, o variar, en cualquier detalle, el contenido de lo aprobado.
- g) La ausencia de señales o indicadores, en el desarrollo de una prueba, exigidos por el reglamento aprobado de la misma.
- h) Continuar con el dorsal después de haberse retirado de una prueba.
- i) En general, el incumplimiento de normas deportivas, por negligencia o descuido excusable.

2. Son faltas leves de los Jueces:

- a) No verificar la inscripción de una prueba, o verificarla incorrectamente.
- b) Llegar a la prueba más tarde de la hora a la que ha sido convocado, o más tarde de la hora que le haya marcado el Comité que le ha designado.
- c) No dar inicio una prueba a la hora prefijada, sin causa que lo justifique.
- d) No comunicar a los directores las modificaciones, que por causa de fuerza mayor, se hayan efectuado en el reglamento particular de una prueba.

- e) No enviar el acta de una prueba en el plazo de cuatro días laborables, con posterioridad a la finalización de la misma.
- f) Enviar el acta de una prueba de modo incompleto.
- g) Arbitrar una prueba sin haber sido designado por la Comisión Directiva de la AABD.
- h) No adelantar las clasificaciones diarias o generales de una prueba, cuando así le sea exigido por el Comité que lo designe.
- i) No asistir a los cursos o reuniones a los que sea convocado por la AABD,
- j) No abonar los porcentajes aprobados por la AABD.

SANCIONES DISCIPLINARIAS

Artículo 23. Sanciones disciplinarias por razón de la comisión de faltas muy graves.

Por razón de las faltas muy graves enunciadas anteriormente, podrán imponerse las siguientes sanciones:

- a) Inhabilitación a perpetuidad.
- b) Privación definitiva de licencia federativa.
- c) Privación definitiva de los derechos de asociado.
- d) Suspensión de licencia o inhabilitación temporal de un año y un día a cuatro años.
- e) Privación de los derechos de asociación de un año y un día a cuatro años.
- f) Multa económica
- g) Descalificación de la prueba.
- h) Suspensión de ayuda económica por parte de la Asociación de dos a cuatro años.
- i) No concesión de pruebas oficiales de dos a cuatro años.
- j) Clausura de las instalaciones deportivas de dos a cuatro años.

Artículo 24. Sanciones disciplinarias por razón de la comisión de faltas graves.

Por razón de falta grave, podrán imponerse las siguientes sanciones:

- a) Suspensión de licencia o inhabilitación temporal de un mes y un día a un año.
- b) Privación de los derechos de asociado de un mes y un día a un año.
- c) Multa económica
- d) Pérdida de uno a cinco puestos en la clasificación.
- e) Pérdida de uno a diez puntos.
- f) Suspensión de ayuda económica por parte de la Asociación por un año.
- g) No concesión de campeonatos oficiales por un año.
- h) Clausura de las instalaciones deportivas de un mes a un año.

Artículo 25. Sanciones disciplinarias por razón de la comisión de faltas leves.

Las faltas leves serán sancionadas con apercibimiento, amonestación pública, suspensión de licencia e inhabilitación de hasta un mes, privación de los derechos de asociación por igual tiempo, así como multa económica.

Artículo 26. Sanciones económicas.

1. Únicamente podrán imponerse sanciones consistentes en multa en los casos en que los deportistas, técnicos, jueces u organizador perciban retribuciones o cualquier tipo de compensación económica por su labor.
2. Para una misma infracción podrán imponerse multas de modo simultáneo a otra sanción de distinta naturaleza, siempre que estén previstas para la categoría de infracción de que se trate y que, en su conjunto, resulten congruentes con la gravedad de la misma.
3. El pago de la multa se efectuará en el plazo de un mes, una vez firme la sanción.
4. El impago de las sanciones pecuniarias tendrá la consideración de quebrantamiento de sanción.

DE LOS ÓRGANOS DISCIPLINARIOS

Artículo 27. Los órganos disciplinarios.

Son órganos disciplinarios de la Asociación Argentina de Baile Deportivo:

- a) Los Jueces durante el desarrollo de las pruebas o competencias.
- b) El Juez Único de Competición y Disciplina Deportiva.
- c) La Comisión Directiva.

Artículo 28. El Juez Único de Competición y Disciplina Deportiva.

1. El Juez Único de Competición y Disciplina Deportiva conocerá de cuantas cuestiones e incidencias se produzcan con ocasión de la competición y de las infracciones cometidas contra la disciplina y las normas deportivas por las personas sujetas a la jurisdicción federativa, así como, de todas las faltas, con independencia de su calificación, cometidas con ocasión de la celebración de pruebas de categoría profesional, de pruebas homologadas en el ámbito internacional y de las pruebas de carácter nacional, extendiendo su competencia, en materia de procedimiento disciplinario para la represión del dopaje en el deporte.
2. Corresponden al Juez Único de Competición y Disciplina, además de la potestad sancionadora, las siguientes funciones:
 - a) Con independencia de las sanciones que pudieran corresponder, el Juez Único de Competición y Disciplina podrá alterar el resultado de pruebas o competencias por causa de predeterminación mediante precio, intimidación o simples acuerdos; en supuestos de alineación indebida y, en general, en todos aquellos en los que la infracción suponga grave alteración del orden de la prueba o competición.
 - b) La anulación de una prueba o competición, cuando la misma se haya desarrollado prescindiendo total o absolutamente de la normativa técnica federativa.
3. El Juez Único de Competición y Disciplina será Licenciado en Derecho con contrastada experiencia en Derecho deportivo y conocimiento acreditado de baile deportivo.
4. En cualquier caso se diferenciara entre la fase de instrucción y la de resolución, para que recaigan en miembros distintos.
5. El Juez Único de Competición y Disciplina será nombrado por el Presidente de la AABD.
6. El Juez Único de Competición y Disciplina de la AABD actuará y adoptará sus resoluciones con independencia funcional, sin perjuicio de la adscripción orgánica y administrativa a la Secretaría General de la AABD.

El Juez Único de Competición y Disciplina de la AABD gozará de independencia absoluta y una vez designado, no podrá ser removido de su cargo hasta que finalice la temporada correspondiente de baile deportivo, salvo que incurra en alguno de los supuestos de inelegibilidad previstos en los presentes Estatutos para los cargos directivos.
7. El Juez Único de Competición y Disciplina podrá estar asistido de terceros, cuya presencia se considere necesaria o conveniente para informarse sobre cuestiones específicas.

8. Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en los artículos anteriores, corresponderá, en todo caso, al Juez Único de Competición y Disciplina, cualquiera que fuera la calificación de la infracción, las cometidas por deportistas que están formando parte del Equipo Nacional o estén representando a Argentina en cualquier competición.

Artículo 29. Los Jueces.

Los Jueces ejercen la potestad disciplinaria durante el desarrollo de las pruebas o competiciones, con sujeción a la normativa técnico-deportiva establecida.

DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Principios generales

Artículo 30. Inicio del procedimiento disciplinario y actuaciones previas.

1. El procedimiento disciplinario se iniciará por el órgano competente, de oficio, a instancia de parte interesada, por denuncia motivada o por requerimiento del Consejo Superior de Deportes.
2. El órgano competente para incoar el procedimiento disciplinario, al recibir la denuncia o tener conocimiento de una supuesta infracción, podrá acordar, con anterioridad a la iniciación del procedimiento, la realización de actuaciones previas o reservadas, con carácter preliminar, si concurren circunstancias que justifiquen tal iniciación. En especial, estas actuaciones se orientarán a determinar, con la mayor precisión posible los hechos susceptibles de motivar, la incoación del procedimiento, la identificación de la persona o personas que pudieran resultar responsables y las circunstancias relevantes que concurren en unos y otros.
3. Las actuaciones previas o reservadas, serán realizadas por el miembro o miembros que se determine por el Juez Único de Competición y Disciplina, para la iniciación o resolución del procedimiento, así de lo que resulte de estas actuaciones, se decidirá la iniciación del procedimiento o, en su caso, el archivo de las actuaciones.
4. La resolución por la que se acuerde el archivo de las actuaciones deberá expresar las causas que lo motiven y disponer lo pertinente con el denunciante, si lo hubiere.

Artículo 31. Acumulación de expedientes.

El órgano disciplinario competente podrá acordar la acumulación de expedientes cuando se produzcan circunstancias de identidad o analogía, de carácter subjetivo u objetivo, que hicieran aconsejable la tramitación y resolución únicas.

Artículo 32. Actas de competición.

Las actas suscritas por los jueces de las pruebas, así como las ampliaciones o aclaraciones a las mismas, constituirán medio documental necesario y veraz, en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Ello, no obstante, los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución, podrán acreditarse por cualquier otro medio probatorio.

Artículo 33. Ampliación de plazos.

Si concurriesen circunstancias excepcionales en el curso de la instrucción de un expediente disciplinario, los órganos competentes para resolver podrán acordar la ampliación de los plazos previstos hasta un máximo de tiempo que no rebase la mitad, corregida por exceso de aquéllos.

Artículo 34. Imposición de sanciones.

1. Únicamente, se podrán imponer sanciones disciplinarias, en virtud de expediente previamente instruido al efecto, con arreglo a los procedimientos regulados en el presente título y en el Real Decreto 1592/1992 de Disciplina Deportiva.
2. Si iniciado el procedimiento sancionador, el infractor reconoce su responsabilidad, se podrá resolver el mismo con la imposición de la sanción que proceda.

Artículo 35. Registro de sanciones.

El Juez Único de Competición y Disciplina llevará un registro de sanciones impuestas a los efectos de la posible apreciación de las causas modificativas de la responsabilidad y del computo de los plazos de prescripción de infracciones y sanciones.

Artículo 36. Condición de tercero interesado.

Cualquier persona o entidad cuyos derechos o intereses puedan verse afectados por la sustanciación de un procedimiento disciplinario, podrá personarse en el mismo, teniendo desde entonces, y a los efectos de notificaciones y de proposición y práctica de la prueba, la consideración de interesado.

Artículo 37. Notificaciones.

1. Las providencias y resoluciones recaídas en los procedimientos disciplinarios que afecten a los interesados en los mismos, deberán ser cursadas dentro del plazo de diez días a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado.

2. Bastará para tener por notificada una providencia o resolución, el intento de comunicación por cualquier medio legalmente admisible, según los términos del artículo 59 de la Ley 30/1992, y que se practique con todos las garantías legales aunque resulte frustrado finalmente, y siempre que quede debida constancia del mismo en el expediente.

3. En relación con la práctica de la notificación por medio de correo certificado con acuse de recibo, el intento de notificación, queda culminado, a los efectos del artículo 58.4 de la Ley 30/1992, en el momento en que se reciba en el Juez Único de Competición y Disciplina, la devolución del envío, por no haberse logrado practicar la notificación, siempre que quede constancia de ello en el expediente.

4. Las notificaciones deberán contener el texto íntegro de la resolución, con la indicación de si es o no definitiva, la expresión de las reclamaciones o recursos que procedan, órgano ante el que hubiera de presentarse y plazo para interponerlas.

5. Las providencias y resoluciones deberán ser motivadas en los casos previstos en la legislación del Estado, sobre procedimiento administrativo común y cuando así lo disponga la normativa vigente en materia deportiva.

6. Con independencia de la notificación personal, podrá acordarse la comunicación pública de las resoluciones sancionadoras, respetando el derecho al honor y la intimidad de las personas conforme a la legalidad vigente.

7. No obstante, las providencias y resoluciones, no producirán efectos para los interesados hasta su notificación en la forma prevista en este artículo.

Artículo 38. Plazo para la resolución de peticiones.

Las peticiones o reclamaciones planteadas ante el órgano jurisdiccional federativo deberán resolverse expresamente en un plazo no superior a quince días, transcurrido el cual se entenderán desestimadas.

Del procedimiento ordinario

Artículo 39. Procedimiento ordinario.

1. El Procedimiento Ordinario será aplicable para la imposición de sanciones por infracción de la normativa técnico deportiva en competición, respecto de las cuales se requiera la intervención inmediata del órgano jurisdiccional federativo para garantizar el normal desarrollo de la competición.

2. El Juez Único de Competición y Disciplina resolverá con carácter general sobre las incidencias que se reflejen en las actas de las competiciones y en los informes complementarios que emitan los jueces y cronometradores en pruebas de carácter nacional, y que deberán remitirse al Comité, en su caso, antes de las 18.00 horas del segundo día hábil, de lunes a viernes, posterior a la celebración de la prueba.

3. Igualmente resolverá sobre las reclamaciones, alegaciones, informes y pruebas que presenten los interesados dentro del mismo plazo, sobre cualquier incidente o anomalía, con motivo u ocasión de una prueba.

4. Transcurrido dicho plazo, el Juez Único de Competición y Disciplina no admitirá más alegaciones que las que requiera expresamente.

5. El procedimiento ordinario se iniciará dando traslado al interesado del cargo o cargos formulados, con expresión motivada de los hechos y fundamentos de derecho aplicables y propuesta de sanción correspondiente, para que en un plazo, que tendrá una duración máxima de siete días, formule el interesado cuantas alegaciones considere convenientes en defensa de su derecho.

6. Dentro de los diez días siguientes, el Juez Único de Competición y Disciplina dictará resolución motivada, siendo la misma notificada al interesado a efectos de la interposición del correspondiente recurso.

Del procedimiento extraordinario

Artículo 40. Procedimiento extraordinario.

1. El Procedimiento Extraordinario será aplicable para la imposición de sanciones, por infracciones de las normas generales deportivas que sean contrarias a lo dispuesto en la Ley del Deporte, y disposiciones de desarrollo, en los Estatutos y Reglamentos de la AABD, y en cualquier otra disposición federativa.

2. El Procedimiento se iniciará en virtud de providencia del Juez Único de Competición y Disciplina, con expresión de antecedentes, en la que deberá constar el nombramiento de Instructor, que deberá ser licenciado en Derecho, y Secretario, a cuyo cargo correrá la tramitación del expediente.

3. Cuando se acordase el archivo de las actuaciones, se expresarán sucintamente las causas que lo motiven, y se resolverá lo procedente en relación con el denunciante si lo hubiere.

4. La iniciación de los procedimientos sancionadores se formalizará con el contenido mínimo siguiente:

- a) Identificación de la persona o personas presuntamente responsables.
- b) Los hechos sucintamente expuestos que motivan la incoación del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que pudieran corresponder, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción.
- c) Instructor, que deberá ser licenciado en Derecho, y Secretario del procedimiento.
- d) Órgano competente para la resolución del expediente.
- e) Medidas de carácter provisional que se hayan acordado por el órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador, sin perjuicio de las que se puedan adoptar durante el desarrollo del mismo.

- f) Indicación del derecho a formular alegaciones y a la audiencia en el procedimiento y de los plazos para su ejercicio, indicando la posibilidad de que el presunto responsable pueda reconocer voluntariamente su responsabilidad.

5. El acuerdo de iniciación se comunicará al instructor, con traslado de cuantas actuaciones existan al respecto, y se notificará al denunciante, en su caso, y a los interesados, entendiéndose en todo caso por tal al inculpado. En la notificación se advertirá a los interesados que, de no efectuar alegaciones sobre el contenido de la iniciación del procedimiento en el plazo señalado, la iniciación podrá ser considerada propuesta de resolución cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada.

6. Al Instructor y al Secretario son de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en la legislación del Estado para el procedimiento administrativo común.

7. El derecho de recusación podrá ejercerse por los interesados en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el siguiente al que tengan conocimiento de la correspondiente providencia de nombramiento, ante el Juez Único de Competición y Disciplina, que deberá resolver en el término de tres días.

8. Contra la resolución que se dicte no se dará recurso alguno, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso administrativo o jurisdiccional, según proceda, contra el acto que ponga fin al procedimiento.

9. En cualquier momento posterior a la iniciación del procedimiento, el Juez Único de Competición y Disciplina podrá adoptar, mediante resolución motivada, dictada de oficio o previa moción razonada del Instructor, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer en el expediente.

10. Las medidas provisionales deberán sujetarse al principio de proporcionalidad, y no podrán adoptarse en el supuesto de que sean susceptibles de causar perjuicios irreparables.

11. El Instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos así como para la fijación de las infracciones susceptibles de sanción.

12. Específicamente, el Instructor solicitará los informes que considere necesarios para acordar o resolver, concretando el extremo o extremos sobre los que se solicite dictamen.

13. El Instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias probatorias puedan conducir al esclarecimiento de los hechos y a la determinación de las infracciones susceptibles de sanción.

14. Los hechos relevantes para el procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, una vez que el Instructor decida la apertura de la fase probatoria, la cual tendrá una duración no superior a quince días hábiles ni inferior a cinco, comunicando a los interesados con suficiente antelación el lugar y momento de la práctica de las pruebas.

15. Los interesados podrán proponer, en cualquier momento anterior al inicio de la fase probatoria, la práctica de cualquier prueba, o aportar directamente las que resulten de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente, si la prueba a practicar a petición del interesado conllevase gastos estos serán por su cuenta. Contra la denegación expresa o tácita de la prueba propuesta, los interesados podrán plantear reclamación en el plazo de tres días hábiles, ante el Juez Único de Competición y Disciplina, que deberá pronunciarse en el término de otros tres días sobre la admisión o el rechazo de la prueba propuesta; sin que la interposición de esta reclamación paralice la tramitación del expediente.

16. A la vista de las actuaciones practicadas, y en un plazo no superior a un mes contado a partir de la iniciación del procedimiento, el Instructor propondrá el sobreseimiento o formulará el correspondiente pliego de cargos, comprendiendo en el mismo los hechos imputables, las circunstancias concurrentes y las supuestas infracciones, así como las sanciones que pudieran ser de aplicación.

17. El instructor podrá, por causas justificadas, solicitar al órgano competente para resolver la ampliación del plazo a que se refiere el apartado anterior. 18. En el pliego de cargos, el instructor presentará una propuesta de resolución que será notificada a los interesados para que, en el plazo de diez días hábiles, manifiesten cuantas alegaciones consideren convenientes en defensa de sus derechos o intereses. Asimismo, en el pliego de cargos, el Instructor deberá proponer el mantenimiento o levantamiento de las medidas provisionales que se hubieran adoptado.

19. Transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior, el Instructor, sin más trámite elevará el expediente al Juez Único de Competición y Disciplina uniéndole en su caso, las alegaciones presentadas por los interesados.

20. La resolución del órgano competente pone fin al expediente disciplinario deportivo, teniendo que ser dictada en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al de la elevación del expediente por el Instructor.

De los recursos

Artículo 41. Recursos.

1. Contra las decisiones no técnicas tomadas por los jueces durante el transcurso de las pruebas, en resolución de las distintas incidencias que hubieran podido ocurrir, podrá interponerse recurso ante el Juez Único de Competición y Disciplina, en el plazo de tres días hábiles.

2. Las resoluciones dictadas por el Juez Único de Competición y Disciplina, en aplicación del presente Reglamento, podrán ser recurridas, en el plazo de diez días hábiles, ante el Comité de Apelación.

3. Las resoluciones dictadas por la Asociación en materia de disciplina deportiva de ámbito estatal y que agoten la vía federativa, podrán ser recurridas, en el plazo máximo de quince días hábiles ante el Comité Español de Disciplina Deportiva.

4. En todo recurso se deberá hacer constar:

- a) Nombre, apellidos y domicilio del interesado o persona o entidad que lo represente, supuesto este último que deberá ser convenientemente acreditado.
- b) El acto que se recurre y los hechos que motiven la impugnación, así como la relación de pruebas que, propuestas en primera instancia en tiempo y forma no hubieran sido practicadas.
- c) Los preceptos reglamentarios que el recurrente considera infringidos, así como los razonamientos en que fundamenta su recurso.
- d) La petición concreta que se formule.
- e) El lugar y fecha en que se interpone.

5. Los escritos a que se refiere el apartado anterior se presentarán en la oficina de registro del órgano competente para resolver, o en los lugares previstos en las disposiciones reguladoras del procedimiento administrativo común, acompañando copia simple o fotocopia que, debidamente sellada, servirá como documento justificativo de la interposición de la reclamación o recurso.

6. Asimismo se enviará copia del escrito al órgano que dictó la resolución o providencia recurrida, recabándose el expediente completo objeto del recurso.

Dicho órgano deberá remitir el expediente, junto a un informe en el plazo de diez días hábiles, al órgano competente para resolver el recurso formulado.

7. El órgano competente para resolver enviará copia del escrito en el improrrogable plazo de diez días hábiles, a todos los interesados directos, con objeto de que estos puedan presentar escritos de alegaciones en el plazo de cinco días hábiles.

8. El plazo para formular recurso o reclamación se contará a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la resolución o providencia, si estas fueran expresas. Si no lo fueran, el plazo será de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que deban entenderse desestimadas las peticiones, reclamaciones o recursos.

La resolución de un recurso confirmará, revocará o modificará la decisión recurrida, no pudiendo, en caso de modificación, derivarse mayor perjuicio para el interesado, cuando éste sea el único recurrente.

9. Si el órgano competente para resolver estimase la existencia de vicio formal, podrá ordenar la retroacción del procedimiento hasta el momento en que se produjo la irregularidad, con indicación expresa de la fórmula para resolverla.

10. La resolución expresa de los recursos deberá producirse en un plazo no superior a treinta días.

11. En todo caso, y sin que ello suponga la exención del deber de dictar resolución expresa, transcurridos treinta días hábiles sin que se dicte y notifique la resolución el recurso interpuesto, se entiende que éste ha sido desestimado, quedando expedita la vía procedente.

12. Los interesados podrán desistir de su petición en cualquier momento del procedimiento. Si el recurso hubiera sido interpuesto por dos o más interesados, el desistimiento sólo afectará a quienes lo hubieran formulado.

13. El desistimiento podrá hacerse oral o escrito. En primer caso se formalizará por comparecencia del interesado ante el órgano competente, quien conjuntamente con aquél suscribirá la oportuna diligencia.

14. El desistimiento pone fin al procedimiento salvo que en el plazo de diez días contados a partir de la correspondiente notificación, los posibles terceros interesados que se hubiesen personado en el procedimiento, instasen su continuidad.

15. Si la cuestión suscitada en el recurso entrañase interés general, o fuera conveniente suscitarse para su definición y esclarecimiento, el órgano disciplinario competente podrá eliminar los efectos del desistimiento y continuar el procedimiento.

Disposición adicional primera.

Las referencias y remisiones normativas que se contienen en el presente Reglamento Disciplinario, se refieren a las actualmente vigentes y a las que en el futuro puedan sustituirlas.

Disposición adicional segunda.

La Junta Directiva de la AABD, podrá acordar el incremento anual de multas o sanciones de carácter económico accesorias previstas en el presente Reglamento Disciplinario.

La actualización se realizará en base al IPC del mes de diciembre y con efectos a la temporada siguiente.

Disposición transitoria única.

Los procedimientos disciplinarios que hayan sido iniciados al tiempo de entrada en vigor de la presente normativa, se regirán por la anterior.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogados todos los preceptos de normas de igual o inferior rango que se opongan al presente Reglamento Disciplinario.